República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-43674493-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Abril de 2026

Referencia: EX-2026-28380525- -APN-SGASAD#TFN; Invap SAU; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, para resolver en los autos: “INVAP SAU c/ DGA s/ AMPARO POR MORA”, EX-2026-28380525- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que en fecha 19/3/2026 la firma del epígrafe se presenta, mediante apoderado, e interpone recurso de amparo, en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el EX-2024-02074458-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, en relación a la solicitud de devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de Tasa de Estadísticas, con más sus intereses, en el marco de una operación de exportación a consumo allí involucrada.

Pone de manifiesto que 16 de julio de 2024 inició ante el servicio aduanero el referido pedido de repetición y que a la fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición pese a que pasado un año y siete meses desde que se iniciara el mismo. Destaca que el 6 de febrero de 2026 solicitó formalmente pronto despacho. Destaca que el pedido se hizo bajo las previsiones del régimen procedimental de repetición - Resolución 2365/07 y que se encuentran cumplidos los plazos de la tramitación, configurándose la demora excesiva que prevé la ley 22.415. Se refiere a la procedencia del remedio, cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas al Fisco Nacional.

II.- Que, a su turno, se presenta la representación fiscal, produce el informe que le fuera requerido y acompaña el SIGEA 12042-372-2024, que tiene involucrada las actuaciones administrativas electrónicas involucradas en la litis. Hace una breve reseña del expediente aduanero bajo examen y destaca que en fecha 25 de marzo de 2026 se ha dictado la Resolución RESOL-2026-175-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI, mediante la cual la DGA rechazó la solicitud de devolución interpuesta por la firma actora, respecto de las destinaciones de importación Nros. 19 001 IC04 129633 V, 19 001 IC04 085319 A, 19 001 IC04 112846 T y 19 001 IC04 082805 U, del registro de la Aduana de Buenos Aires; siendo notificada dicha resolución con fecha 30 de marzo de 2026 mediante SICNEA 26001NOTI054816B. Por ende, y toda vez que se ha dictado y notificado el acto administrativo de referencia, entiende que se encuentra satisfecho el objeto del amparo por mora de marras, el que ha perdido su finalidad. En

consecuencia, afirma que correspondería rechazar la acción intentada por la firma actora, con costas, atento haber devenido abstracto el pedido formulado en autos.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, lo mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que, bajo tales premisas, corresponde analizar si en la litis se ha producido la demora “excesiva” prevista en el artículo 1160 del Código Aduanero; presupuesto necesario, junto con el perjuicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

V.- Que la referida norma, que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal de la Nación, establece que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.

VI.- Que el citado texto legal exige como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa, siendo dicho extremo cumplimentado en fecha 6/2/2026.

VII.- Que, sentado ello, cabe poner de resalto que la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

VIII.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas vinculadas a la causa surge que a fs. 1/182 obran las presentaciones efectuadas por la actora. A fs. 183 (12/6/25) se tiene por deducido el procedimiento de repetición en concepto de derechos de importación en relación a las destinaciones Nros. 19 001 IC04 129633 V, 19 001 IC04 085319 A, 19 001 IC04 112846 T, 19 001 IC04 082805 U, 19 073 IC04 134288 J, 19 073 IC04 087148 L, 19 073 IC04 169619 P, 19 073 IC04 084718 L y 19 073 IC04 173924 J. A fs. 235 obra informe de la División Sumarial y Repeticiones. A fs. 236 obra informe de la División Evaluación y Desarrollo Normativo. A fs. 237 obra informe de la División Clasificación Arancelaria. A fs. 238 obra informe de la División Arancel Informático. A fs. 239 obra nuevo informe de la División Evaluación y Desarrollo Normativo. A fs. 240 obra pase de la División Sumarial y Repeticiones a la División Dictámenes en Regimen Tributario Aduanero, para que intervención y competencia. A fs. 241/243 obra el informe de la División Dictámenes en Regimen Tributario Aduanero, emitiendo su opinión jurídica. A fs. 244/246 se dicta Resolución RESOL-2026-7-E-ARCA-DIADEZ#SDGOAI, fecha 08-01-2026, mediante la cual se rechaza la solicitud de devolución interpuesta por la firma actora, respecto de las destinaciones de importación Nros. 19 073 IC04 134288 J, 19 073 IC04 087148 L, 19 073 IC04 169619 P, 19 073 IC04 084718 L y 19 073 IC04 173924 J, del registro de la Aduana de Ezeiza. A fs. 247, obra comunicación/notificación SICNEA 26001NOTI013895D, en fecha 23/01/2026, mediante la cual se notifica la resolución aduanera. A fs. 248/256 obra agregados pedidos de pronto despacho, respecto de algunas de las repeticiones obrantes en estas actuaciones administrativas. A fs. 257 obra pase de la División Sumarial y Repeticiones a la División Control EX ANTE, para que intervención. A fs. 258 la División Control EX ANTE eleva proyecto de resolución a la Dirección Aduana de Buenos Aires. A fs. 259/260 se dicta Resolución RESOL-2026-175-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI, fecha 25-03-2026, mediante la cual se rechaza la solicitud de devolución interpuesta por la firma actora, respecto de las destinaciones de importación Nros. 19 001 IC04 129633 V, 19 001 IC04 085319 A, 19 001 IC04 112846 T y 19 001 IC04 082805 U, del registro de la Aduana de

Buenos Aires. A fs. 261, obra comunicación/notificación SICNEA 26001NOTI054816B, en fecha 30/03/2026, mediante la cual se notifica la resolución aduanera.

IX.- Que, bajo tales premisas, se desprende que mediante la Resolución Nro. RESOL-2026-175-E-ARCA-DIABSA# SDGOAI, de fecha 25 de marzo de 2026, el servicio aduanero ha decidido no hacer lugar a la solicitud de devolución de tributos, que diera origen al procedimiento de repetición articulado por INVAP S.A.U., de cuya demora se agraviara la firma recurrente, por lo que cabe concluir que el recurso de amparo interpuesto en autos ha devenido abstracto.

X.- Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global irrazonable en la tramitación del procedimiento bajo examen (que tuviera inicio con fecha 16 de julio de 2024), a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso -en especial las acumulaciones de causas suscitadas en sede aduanera y la enorme cantidad de trámites similares promovidos por la misma firma actora ante el servicio aduanero en idéntico sentido y fechas, extremo que indudablemente demora la capacidad de respuesta temporal por parte de la Administración- y el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente; como así también teniendo en cuenta que a partir del 12 de junio de 2025 -oportunidad en la cual el servicio aduanero tuviera por presentada a la firma amparista y por deducido el respectivo procedimiento de repetición- a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (19/3/2026), se verifican movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado (en el mismo sentido, esta Sala, por mayoría, in re “SURPIEL S.A.” -EX-2026-22575891- -APN-SGASAD#TFN-, de fecha 1/4/2026, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación; entre otros).

Que, por ello, VOTO por:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que hago propio el relato de los hechos y de la prueba acollarada efectuado por el Sr. Vocal preopinante, a cuyas constancias me remito.

II.— Que comparto la solución a la que arriba el Dr. Garbarino en cuanto declara abstracto el recurso de amparo interpuesto, en tanto la pretensión deducida por la actora ha quedado satisfecha con el dictado de la Resolución RESOL-2026-175-E-ARCA-DIABSA#SDGOAI, notificada el 30/03/2026, que puso fin al procedimiento de repetición.

III.— Que, sin embargo, disiento con la forma en que se resuelve la cuestión relativa a las costas.

IV.— Que, a tal efecto, corresponde efectuar algunas precisiones que —a mi juicio— no han sido debidamente ponderadas en el voto preopinante.

Que, en primer lugar, no puede perderse de vista que el amparo por mora previsto en el art. 1160 del Código Aduanero constituye un remedio de carácter estrictamente excepcional, cuya finalidad es remover situaciones de inactividad actual del servicio aduanero que impidan el ejercicio de derechos por parte del administrado.

Que no se trata, por el contrario, de un mecanismo automático que traslade, sin más, a la Administración las consecuencias de la duración de los procedimientos administrativos, prescindiendo del análisis concreto de las circunstancias del caso y, en particular, de la conducta desplegada por las partes.

Que, en este sentido, la introducción de la noción de “demora global” como parámetro decisivo para neutralizar la imposición de costas, sin atender a la dinámica concreta del trámite ni al rol asumido por la actora, conduce a desdibujar los contornos propios del instituto.

Que, en efecto, del propio desarrollo efectuado en el voto preopinante surge que:

- varias de las solicitudes de repetición fueron resueltas con anterioridad a la interposición del amparo,
- otras lo fueron con posterioridad,
- y, en todos los casos, el expediente registró actos impulsores internos relevantes, especialmente a partir de la intervención formal del servicio aduanero.

Que, en tal contexto, corresponde recordar que el legislador ha previsto como presupuesto de admisibilidad del remedio la interposición de un pronto despacho, lo que no constituye una formalidad vacía sino un instrumento destinado a provocar la reactivación del procedimiento administrativo.

Que ello impone —necesariamente— valorar lo sucedido con posterioridad a dicho acto.

Que, si el expediente registra movimientos útiles que evidencian su avance —como ocurre en autos—, no puede sostenerse la existencia de una demora actual en los términos exigidos por el art. 1160 del C.A.

Que cabe entonces preguntarse —no sin cierta perplejidad— qué sentido tendría exigir la interposición de un pronto despacho como requisito de procedencia si su eficacia resultara irrelevante frente a un análisis puramente retrospectivo de la tramitación.

Que, en el caso, el propio iter administrativo demuestra que, tras las intimaciones cursadas, el procedimiento fue impulsado hasta su conclusión, lo que permite afirmar que el presente amparo carecía de virtualidad para prosperar, aun cuando no hubiese devenido abstracto.

V.— Que, a ello se suma un aspecto que no puede pasar inadvertido.

Que la firma actora, en su calidad de operador habitual del comercio exterior, no puede ser ajena a las particularidades propias de los procedimientos de repetición ni a los tiempos que razonablemente insumen.

Que, en tal contexto, el estándar de diligencia exigible no se agota en la mera promoción de solicitudes, sino que impone una conducta activa de seguimiento y colaboración en el desarrollo del trámite.

Que la circunstancia de que se hayan promovido múltiples solicitudes en forma simultánea —en idénticas condiciones y fechas— no puede ser invocada luego como argumento para trasladar al Estado las consecuencias de su propia acumulación.

Que, por el contrario, dicho obrar impone un especial deber de seguimiento del trámite, máxime cuando el ordenamiento prevé mecanismos específicos —como el pronto despacho— para activar la actuación administrativa.

Que, prescindir de esta dimensión del análisis importa desconocer un dato relevante en la ponderación de la demora y, en definitiva, en la distribución de las costas.

VI.— Que, en tales condiciones, la promoción del presente amparo en un contexto en el que el expediente ya registraba avances concretos y resoluciones parciales —e incluso con trámites en curso de resolución— importó

la activación innecesaria de la jurisdicción.

Que ello configura un dispendio jurisdiccional imputable a la actora, que no puede ser neutralizado mediante una distribución de costas por su orden.

Que, por lo demás, admitir una solución de este tipo en supuestos como el presente podría incentivar prácticas que, en los hechos, transformen al amparo por mora en una herramienta de uso frecuente frente a cualquier dilación percibida, con el consiguiente impacto en la carga de trabajo del sistema y en la propia capacidad de respuesta de la Administración.

VII.— Que, por lo expuesto, corresponde apartarse del criterio de distribución de costas por su orden y aplicar el principio de causalidad, imponiéndolas a la actora.

Por ello, VOTO por:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas a la actora.

Así lo voto.-

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Garbarino. Respecto a las costas, a los fines de lograr mayoría y dejando a salvo mi opinión al respecto, adhiero también al voto del Sr. Vocal preopinante.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.04.29 20:41:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.30 11:19:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.04.30 13:02:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.30 13:04:45 -03:00